

7. Las Empresas que en la actualidad vienen centralizando sus pagos y que deseen mantener este sistema de ingreso deberán solicitarlo de la Dirección General de Impuestos Indirectos al objeto de ajustar la primitiva centralización a las normas que se establecen en virtud de la presente Orden.

8. El incumplimiento por parte de las Entidades beneficiarias de los requisitos señalados o que se establezcan como consecuencia de esta Orden, podrá determinar la caducidad de la autorización concedida, previo acuerdo fundado del mencionado Centro directivo.

9. Quedan derogadas las Ordenes ministeriales dictadas con anterioridad por las que se concedía la centralización de ingresos para los expresados Impuestos Especiales de Fabricación a las distintas Empresas dedicadas a la producción de alcoholes y azúcares.

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos correspondientes.

Dios guarde a VV. II. muchos años.

Madrid, 4 de febrero de 1970.—P. D., el Subsecretario, José María Sainz de Vicuña.

Ilmos. Sres. Directores generales de Impuestos Indirectos, del Tesoro y Presupuestos e Interventor general de la Administración del Estado.

## MINISTERIO DE AGRICULTURA

*ORDEN de 4 de febrero de 1970 por la que se prorroga la importación complementaria de terneros para las Unidades de Producción Ganadera acogidas al Régimen de Acción Concertada.*

Ilustrísimos señores:

Próxima a terminar la vigencia de la Orden de este Departamento de 31 de julio de 1969 («Boletín Oficial del Estado» de 4 de agosto) que autoriza las importaciones complementarias de terneros para las Unidades de Producción Ganadera acogidas al Régimen de Acción Concertada y no habiendo desaparecido aún la insuficiencia de la oferta nacional de terneros para tales Unidades de Producción Ganadera, compatible con la intensificación de producción de carne de vacuno, y acogiendo diversas peticiones de los ganaderos que necesiten disponer de un periodo de tiempo lo más amplio posible para programar adecuadamente tales importaciones, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Artículo 1.º Se prorroga hasta el 31 de diciembre del año actual el plazo concedido para solicitar importaciones complementarias de terneros para cebo, con destino a las Unidades de Producción Ganadera acogidas al Régimen de Acción Concertada, de acuerdo con las normas establecidas en las Ordenes de este Departamento de 31 de enero y 30 de julio de 1969 y 31 de julio de 1969.

Art. 2.º La presente disposición entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a VV. II. muchos años.

Madrid, 4 de febrero de 1970.

ALLENDE Y GARCIA-BAXTER

Ilmos. Sres. Subsecretario de Agricultura y Director general de Ganadería.

*ORDEN de 4 de febrero de 1970 por la que se modifican varios artículos de la de 23 de abril de 1969 por la que se reglamentan los vinos espumosos y gasificados.*

Ilustrísimo señor:

La Orden de este Ministerio de fecha 23 de abril de 1969 («Boletín Oficial del Estado» de 1 de mayo) vino a dar nueva redacción a la de 12 de enero de 1966 que aprobó la Reglamentación de los Vinos Espumosos y Gasificados, modificada

parcialmente por la sentencia del Tribunal Supremo de Justicia de 27 de enero de 1969, puntualizando al tiempo, por razones prácticas y con base a la experiencia adquirida en los últimos años, diversos extremos del articulado de la misma.

Interpuestos varios recursos de reposición contra aquélla, han sido resueltos por orden comunicada de este Ministerio del 9 de enero del corriente año, debidamente notificada a todos los interesados, en el sentido de acordar la modificación de sus artículos 4.º, 8.º y 13, dándoles el contenido que en la misma se establece, declarando derogada, por tanto, en tales preceptos, la referida Orden ministerial de 23 de abril de 1969, y disponiendo su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

En su virtud, este Ministerio tiene a bien disponer:

Primero.—Quedan derogados los artículos 4.º, 8.º y 13 de la Orden del Ministerio de Agricultura de 23 de abril de 1969 por la que se reglamentan los vinos espumosos y gasificados, y su contenido sustituido por el que a continuación se expresa:

«Art. 4.º Los elaboradores de vinos espumosos por el sistema de fermentación en grandes envases cerrados deberán caracterizar los productos obtenidos por dicho sistema con la inscripción «Elaboración en grandes envases», u otra alusiva y específica de este método de elaboración, previa autorización de la Dirección General de Agricultura.»

«Art. 8.º Todos los elaboradores y marqueses elaboradores de vinos espumosos, así como los locales donde se realicen las distintas fases de elaboración, deberán estar inscritos en los correspondientes Registros Oficiales de la Dirección General de Agricultura.

Estos registros serán los siguientes:

Registro de cavas.—En él se inscribirán todas las firmas o Empresas que tengan derecho al uso de la denominación «Cava», de acuerdo con lo que establece la presente Orden.

Registro de marqueses de cava.—En él se inscribirán los marqueses-elaboradores a que se refiere el artículo 6.º que tengan derecho a la denominación «Cava», de acuerdo con lo que establece la presente Orden.

Registro de bodegas de elaboración en grandes envases.—En él se inscribirán todas las firmas o Empresas con derecho al uso de la inscripción «Elaboración en grandes envases», de conformidad con lo establecido en la presente Orden.

Registro de bodegas de vinos espumosos.—En él han de inscribirse todas las firmas o Empresas elaboradoras de vinos espumosos no incluidas en los registros anteriores.

Para el acto de la inscripción, las firmas interesadas proporcionarán todos aquellos datos registrables necesarios.

Los titulares inscritos en los diferentes registros vienen obligados a comunicar a la Dirección General de Agricultura cualquier variación que afecte a los datos que figuren en la inscripción.»

«Art. 13. La Dirección General de Agricultura tendrá en cuenta para la aprobación de las etiquetas, además de cuanto se expresa en los artículos anteriores, las siguientes normas en los casos no previstos anteriormente:

1.ª Las firmas que elaboren vinos espumosos por el método de grandes envases deberán consignar obligatoriamente en las etiquetas de los mismos la inscripción «Elaboración en grandes envases» en caracteres de dimensiones no inferiores a la mitad de la dimensión de los caracteres más grandes que figuran en la etiqueta y escrita con toda claridad y en lugar y forma destacados.

2.ª Aquellas firmas o Empresas inscritas en el «Registro de Bodegas de Vinos Espumosos» deberán hacer constar la inscripción «Vino espumoso» en todas las etiquetas de los vinos de esta clase que elaboren, con caracteres de tamaño no inferior a cuatro milímetros en su menor dimensión.

3.ª No podrá hacerse uso indebido en etiquetas ni propaganda de vinos espumosos de denominaciones de origen nacionales o extranjeras reconocidas en la legislación vigente o en virtud de tratados internacionales suscritos por España.»

Segundo.—Se declara vigente en todo lo demás la referida Orden ministerial de 23 de abril de 1969.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 4 de febrero de 1970.

ALLENDE Y GARCIA-BAXTER

Ilmo. Sr. Director general de Agricultura.